



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2016-PHC/TC
ICA
JUAN CASTRO HURTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chía Aquije, abogado de don Juan Castro Hurtado, contra la resolución de fojas 74, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal Liquidadora y Segunda Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2016-PHC/TC

ICA

JUAN CASTRO HURTADO

- especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de julio de 2012, la cual declaró haber nulidad de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2011, condenando al beneficiario como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa, además le impuso trece años de pena privativa de la libertad; y declaró no haber nulidad en lo demás que contiene.
 5. Se alega lo siguiente: 1) se ha seguido un proceso irregular, porque hubo duda razonable respecto a los hechos materia de imputación; 2) la versión inculpativa de la menor agraviada no es uniforme; 3) su madre señaló que la menor fue inducida para aseverar que fue ultrajada sexualmente; 4) conforme lo ha indicado la Fiscalía Suprema, el certificado médico legal practicado a la menor y la declaración de los médicos legistas (peritos) que la trataron generaron dudas sobre la realización del hecho punible; 5) el hecho de haber sido la menor agredida sexualmente no sería imputable al favorecido; y 6) existen argumentos suficientes para declarar su inocencia. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04216-2016-PHC/TC
ICA
JUAN CASTRO HURTADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA